

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 3858/1970, de 31 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad de Bilbao.

De acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria quinta de la Ley General de Educación, número catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, la Universidad de Bilbao, oído el Patronato Provincial constituido a estos efectos, ha elaborado un proyecto de Estatutos provisionales para los que, a través del Ministerio de Educación y Ciencia, solicita la aprobación a que se refiere dicha disposición transitoria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de octubre de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueban, con los efectos previstos en la disposición transitoria quinta de la Ley General de Educación, número catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, los Estatutos provisionales de la Universidad de Bilbao, cuyo texto se publica como anexo al presente Decreto.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

ESTATUTOS PROVISIONALES DE LA UNIVERSIDAD DE BILBAO

TITULO PRELIMINAR

NATURALEZA Y FINES DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 1.º 1. La Universidad de Bilbao, comunidad personificada de Profesores y alumnos, constituye una entidad de derecho público dotada de capacidad jurídica para el desarrollo de las actividades previstas en la Ley General de Educación, disposiciones complementarias y los presentes Estatutos.

2. La Universidad de Bilbao, persona de derecho público, gozará de autonomía para el ejercicio de sus competencias docentes, investigadoras y culturales, realizando para ello los actos necesarios dentro del marco del ordenamiento general.

3. El contenido funcional de sus competencias precisado por la Ley y sus normas estatutarias se ejercerá dentro de los límites territoriales de su distrito.

4. A la Universidad, por su naturaleza de Organismo autónomo, le será de aplicación lo dispuesto en la Ley de Entidades Estatales Autónomas de 26 de diciembre de 1958 y disposiciones complementarias. Al redactar los Estatutos definitivos se tendrán en cuenta las dispensas de preceptos legales que se autorizan por Decreto, de conformidad con lo dispuesto en la disposición final segunda de la Ley General de Educación.

Art. 2.º Serán fines de la Universidad los que con carácter general asigna a la educación en todos sus niveles y modalidades el artículo primero de la Ley y los específicos que se señalan en su artículo 30, y en particular la formación humanística, científica y tecnológica de los miembros de la colectividad universitaria y la promoción social a través del progreso cultural de todos los sectores de la población.

Art. 3.º De conformidad con lo previsto en la disposición transitoria quinta de la Ley General de Educación, estos Estatutos tendrán carácter provisional hasta tanto no se aprueben los que definitivamente determinen el ejercicio de la autonomía universitaria en orden a los procedimientos de control y verificación de conocimientos, aceptación de alumnos, cuadro y sistema de enseñanza, régimen de docencia e investigación, gestión económica y patrimonial y demás atribuciones que le son reconocidas en la vigente Ley o puedan serle reconocidas en el futuro.

TITULO PRIMERO

ORGANIZACIÓN ACADÉMICA UNIVERSITARIA

Art. 4.º Centros Universitarios.—Quedan incorporados a la Universidad de Bilbao todas las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Institutos, Escuelas y Colegios Universitarios, Centros de Formación Profesional de tercer grado y Colegios Mayores Universitarios Estatales, actualmente existentes en el Distrito Universitario y los que en el futuro se creen.

Art. 5.º Departamentos—1. La Universidad estará integrada por Departamentos que son las unidades fundamentales de docencia e investigación constituidos en el ámbito de una sociedad de saber que agrupa a las disciplinas afines en cuanto a métodos y medios de trabajo. En cada Departamento se agruparán todos los Profesores, de cualquier nivel, que impartan docencia o realicen investigación en el dominio correspondiente. Corresponde a los Departamentos la plena responsabilidad docente en las disciplinas académicas que les son propias.

2. Si tuviesen carácter interfacultativo se adscribirán administrativamente a aquella Facultad o Escuela Técnica en cuyo plan de estudios ocupen sus disciplinas un lugar preferente. Sus cometidos se extenderán también a los Colegios Universitarios en que se cursen las enseñanzas propias del Departamento.

3. Para la creación de un Departamento será preciso, que se cuente al menos con un Profesor de la categoría de Catedrático o Profesor agregado de alguna de las disciplinas que lo integran. La iniciativa partirá de las Facultades o Escuelas Técnicas correspondientes, aprobándose el plan de distribución departamental por la Junta de Gobierno de la Universidad.

Los Departamentos serán creados mediante informe previo de los claustros de las Facultades o Escuelas Técnicas afectadas, y sometidos en todo caso a la aprobación de la Junta de Gobierno de la Universidad.

4. Cuando en el mismo estuviesen integrados varios Catedráticos, ejercerá la Jefatura del Departamento el más antiguo. En esta última circunstancia, será ostentada la jefatura por un periodo de cuatro años, siguiéndose en la provisión de la misma un sistema de rotación que permitirá dar entrada a la totalidad de los Catedráticos referidos, por riguroso orden de antigüedad escalafonal.

El Director del Departamento será nombrado por el Rector a propuesta de la Junta de Facultad a que esté adscrito y oída la Junta de Gobierno, entre los candidatos a dicho puesto que reúnan la condición de Catedrático numerario o en su defecto de Profesor agregado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado anterior.

5. El Director del Departamento coordinará y programará las enseñanzas, propondrá los planes de investigación, formulará los estados de necesidades de material de enseñanza e investigador, solicitará la adscripción de personal docente técnico o administrativo, sugiriendo las modalidades y bases para su adscripción; controlará el nivel de dedicación del personal del Departamento, distribuirá los equipos de trabajo y los grupos de docencia e investigación y ejercerá en suma todas las competencias necesarias para la buena marcha de esta unidad docente, de acuerdo con sus fines institucionales.

6. Los Departamentos se regirán por un Reglamento interno. En la redacción del presupuesto general de la Universidad, serán tenidas en cuenta las necesidades de cada Departamento.

Art. 6.º Facultades y Escuelas Técnicas Superiores.—1. Las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores, Centros de ordenación de las enseñanzas conducentes a la colación de los grados académicos de todos los ciclos de una determinada rama del saber, agruparán los Departamentos necesarios para impartir las disciplinas cuyo dominio y conocimiento sea preciso para la obtención de los títulos que la respectiva Facultad o Escuela conteneden y para el desarrollo de las demás actividades complementarias que en las mismas se realizan.

2. Vendrán regidas por un Decano o Director, Vicedecano o Subdirector y un Claustro de Facultad o Escuela. El nombramiento, integración y competencia de ellos se regulará en el título II de estos Estatutos referido al «Gobierno de la Universidad».

Art. 7.º Institutos.—1. Los Institutos Universitarios al servicio primordialmente de objetivos de investigación y de específica obtención de conocimientos, dependerán de una Facultad, Escuela Superior o bien directamente de la Universidad. Podrán disponer de un servicio de documentación propio y realizar tareas de reentrenamiento y encuentro de Profesores de esta u otras Universidades.

2. Atenderán especialmente en materia de enseñanza las que correspondan a los grados superiores de los respectivos ciclos. Para las investigaciones que efectúen podrán establecer convenios con otras Instituciones públicas y privadas, cuyos efectos económicos modificarán los presupuestos de la Universidad, variándose en la misma cifra las respectivas partidas de gastos e ingresos.

3. Para la creación de un Instituto Universitario será preceptivo el informe de la Comisión de Investigación de la Universidad y de la Junta de Directores de Departamentos de la Facultad o Facultades interesadas.

4. Todos los Institutos Universitarios se regirán por un reglamento interno, aprobado por la Junta de Gobierno. Al frente de cada uno de ellos, existirá un Director nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia a propuesta del Rector, precediendo siempre el informe de la Comisión de Investigación de la Universidad.

5. Su órgano de gobierno será el Director, asistido por el Consejo del Instituto. Este Consejo estará integrado por todo el personal docente e investigador con título mínimo de Licenciado adscrito al mismo. Podrá también figurar en la proporción que el propio Reglamento interno determine una representación de aquellas entidades públicas o privadas a fin de al dominio de investigación ejercido por el Instituto. Mediante acuerdo entre la Universidad y otras instituciones públicas y privadas podrán, asimismo, establecerse Institutos de Investigación adscritos a la Universidad.

6. En relación con el presupuesto general de la Universidad serán tenidas en cuenta las necesidades de cada Instituto.

Art. 8.º Escuelas Universitarias.—1. Las Escuelas Universitarias son Centros docentes integrados en la Universidad para impartir un sólo ciclo de educación universitaria orientado a la inmediata utilización profesional. La duración de los estudios será normalmente de tres años, pudiendo contar para ello con unidades de docencia e investigación no incluidas en los Departamentos de la Universidad. La superación de las pruebas correspondientes dará lugar a la obtención del título de Diplomado en la especialidad cursada.

2. Estarán regidas por un Reglamento que habrá de ser aprobado por la Junta de Gobierno de la Universidad, oído el Patronato de esta última.

3. Al frente de cada Escuela Universitaria habrá un Director, que será nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta del Rector, y oídos en todo caso los órganos de gobierno de la Escuela y la Comisión de Patronato.

4. El Director de cada Escuela Universitaria ostentará la autoridad delegada del Rector, presidirá todos los órganos colectivos correspondientes a la misma y asegurará la disciplina académica. En el gobierno de la Escuela, el Director está asistido por una Junta de Profesores y por Comisiones, de acuerdo con el respectivo Reglamento, en forma semejante a como se previene en este Estatuto para las Facultades.

Art. 9.º Centros de Formación Profesional.—El régimen de los Centros de Formación Profesional de tercer grado, se establecerá reglamentariamente en el momento de su creación o adscripción a la Universidad.

Art. 10. Colegios Universitarios.—1. Los Colegios Universitarios son Centros que habrán de impartir las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de la Educación Universitaria. Corresponde en todo caso a la Junta de Gobierno de la Universidad, oído el Patronato, el establecimiento de las bases sobre las que

se asiente la incorporación definitiva a la Universidad de los Colegios Universitarios de fundación privada, existentes en la actualidad en el Distrito, así como la de aquellos otros, que con el carácter señalado, pudieran ser creados en el futuro.

2. Al frente de cada Colegio Universitario habrá de figurar un Director, Catedrático en activo de la Universidad estatal, nombrado por el Rector oída la Junta de Gobierno, el cual ostentará la autoridad delegada del Rector. El personal docente al servicio del mismo, en el caso de tratarse de funcionarios públicos de carrera dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, estará incorporado a los anteriores efectos al Departamento correspondiente a su disciplina.

3. Cada Colegio se regirá por un Reglamento aprobado por la Junta de Gobierno, oído el Patronato de la Universidad. Cuando el Colegio fuese de fundación no estatal, con incorporación definitiva a la Universidad, según previene el apartado 1 de este artículo, las cantidades asignadas por la entidad fundadora para su sostenimiento y las que pueda ingresar por cualquier otro concepto, formarán parte del presupuesto general de la Universidad, pero constituyendo capítulo aparte.

Art. 11. Colegios Mayores.—1. Los Colegios Mayores participarán en la formación y convivencia educativa, integrándose por ello en la Universidad. Su Director será nombrado por el Rector a propuesta de la Entidad colaboradora a cuya iniciativa se deba la creación del Colegio, oída la Junta de Gobierno y el Patronato de la Universidad. Si el Colegio fuese creado directamente por la Universidad, la propuesta partirá de la Junta de Gobierno, dándose audiencia al Patronato.

2. El Director del Colegio Mayor estará asistido por un Consejo Asesor integrado por Catedráticos, agregados o adjuntos, en número no inferior a tres, nombrado por el Rector de forma análoga a lo establecido para el Director del mismo.

3. En la Universidad existirá una Comisión de Colegios Mayores, integrada por representantes de las Facultades y de los alumnos, además de los Directores de los Colegios Mayores.

TÍTULO II

DEL GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

Art. 12. Clases de órganos.—1. Los órganos de gobierno y representación de carácter académico podrán ser unipersonales y colegiados de carácter general para toda la Universidad o específicos para sus diversos Centros.

2. Son órganos generales de gobierno y representación:

- El Rector y los Vicerrectores.
- La Junta de Gobierno de la Universidad.
- El Claustro universitario.
- El Patronato.
- El Gerente.
- El Secretario general.

3. Son órganos específicos:

- Los Decanos y Vicedecanos de Facultades Universitarias.
- Los Directores y Subdirectores de Escuelas Técnicas Superiores.
- Las Juntas de Facultad.
- Las Juntas de Escuelas Técnicas Superiores.
- Los Directores de Escuelas Universitarias.
- Los Consejos de Escuelas Universitarias.
- Los Directores de Colegios Universitarios.
- Los Consejos de Colegios Universitarios.

Art. 13. Del Rector.—1. La autoridad suprema de la Universidad será ejercida por el Rector. A él le corresponde la presidencia de todos los órganos colectivos de gobierno, la representación de la Universidad, la ordenación de gastos y pago de los presupuestos, el mantenimiento de la disciplina académica y cuantas otras funciones le fuesen reconocidas por las Leyes.

2. **Nombramiento.**—De conformidad a lo establecido en el artículo 77 de la Ley, el Rector será nombrado por Decreto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, de entre los Catedráticos numerarios de la Universidad. Cuando correspondiese renovar el cargo, cada miembro del Claustro universitario, en votación secreta, propondrá tres nombres y el Rector, o quien desempeñe sus funciones, elevará al Ministerio la terna formada por quienes hubiesen obtenido mayor número de votos, con el informe emitido por la Junta de Gobierno y por el Patronato.

3. **Funciones.**—Al Rector, primera autoridad académica, le serán asignadas, entre otras, las siguientes competencias:

- Presidir, convocar, dirigir y ejecutar los acuerdos de los órganos colegiados comunes a toda la Universidad.

- Presidir los actos universitarios a que asista.
- Presidir las reuniones del Patronato cuando concurra a las mismas y suspender en su caso sus acuerdos.
- Representar a la Universidad.
- Expedir diplomas y certificados de estudios.
- Nombrar Doctores «Honoris Causa», a propuesta del Claustro y previa consulta al Ministerio.
- Nombrar los Directores de Departamento, de Colegios Universitarios y de Colegios Mayores.
- Nombrar Vicedecanos y Subdirectores.
- Proponer el nombramiento de Vicerrectores, Decanos, Directores de Escuelas Técnicas Superiores, Directores de Institutos y Escuelas Universitarias y Gerente de la Universidad.
- Nombrar al Secretario general de la Universidad.
- Velar por el mantenimiento del orden en los recintos universitarios y por el cumplimiento de las normas que regulan o afectan la vida académica.
- Controlar el normal funcionamiento de todos los Centros y adoptar medidas adecuadas para su mejor marcha, salvo las competencias de sus específicos órganos de gobierno.
- Nombrar o dar posesión, al personal docente y no docente, de acuerdo con sus respectivas vinculaciones a la Universidad y formalizar los contratos.
- Elevar la memoria de actuación de la Universidad, sus presupuestos, cuentas e inventarios.
- Ordenar los gastos y pagos sin perjuicio de delegar estas funciones en la forma y cuantía que se estime oportuno.

Art. 14. De los Vicerrectores.—1. Los Vicerrectores serán nombrados por el Ministro de Educación y Ciencia a propuesta del Rector.

2. Los Vicerrectores, asumirán bajo la autoridad del Rector, la coordinación y dirección de las actividades que específicamente se les asigne.

3. Además de las anteriores competencias corresponde a los Vicerrectores ejercer las funciones que les delegue el Rector y sustituirle en caso de ausencia, enfermedad o vacante. La sustitución corresponde al Vicerrector más antiguo en el cargo.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, del artículo 78, y en tanto la Universidad de Bilbao complete los cuadros docentes de sus Facultades Científicas y Humanísticas, existirá un Vicerrector único.

Art. 15. De la Junta de Gobierno.—1. La Junta de Gobierno se reúne bajo la Presidencia del Rector, y al menos una vez al mes durante el período académico o cuantas veces fuese convocada por el Rector. Deliberará sobre aquellos asuntos que sean propuestos por el Rector, Decanos de Facultades o Directores de Escuelas o aquellos otros que sean elevados por las respectivas Comisiones.

2. Son miembros de la Junta de Gobierno:

- 1. El Rector.
- 2. Vicerrectores.
- 3. Decanos de Facultad y Directores de Escuelas Técnicas Superiores.
- 4. Director del Instituto de Ciencias de la Educación.
- 5. Gerente.
- 6. Dos representantes de Escuelas Universitarias.
- 7. Secretario general.

Todos los miembros de la Junta de Gobierno tienen voz y voto, excepto el Secretario general que sólo tendrá voz.

3. **Funciones.**—Corresponde a la Junta de Gobierno informar, pronunciarse, o decidir sobre todas aquellas materias cuya trascendencia afecte a toda la Universidad y que no estén asignadas con carácter exclusivo a otros de sus órganos de gobierno. En todo caso deberá conocer entre otros, de los siguientes asuntos:

- Propuesta de creación o desaparición de nuevas Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Institutos, Escuelas y Colegios Universitarios y Colegios Mayores.
- Aprobación de la distribución, creación, modificación y extinción de los Departamentos Universitarios.
- Informe sobre el nombramiento de Rector, Vicerrectores, Gerente, Secretario general, Decanos, Directores de Escuelas Técnicas Superiores, Directores de Institutos Universitarios, de Colegios, Escuelas Universitarias y Directores de Departamento.
- Aprobación de los programas generales de docencia e investigación de los diversos centros.
- Propuesta de presupuestos, planes de inversiones, rendición de cuentas e inventarios.
- Implantación, revisión y vigilancia de la ejecución de los planes de estudio.
- Fijación de contingentes de alumnos para los distintos Centros en función de su capacidad docente.

— Fijación de los horarios generales, del calendario escolar y de las fechas de matriculación y presentación de solicitudes de admisión.

— Aprobación de las propuestas de las plantillas docentes y administrativas de todos los Centros universitarios.

— Propuesta de bases y contratos tipo para la contratación de Profesores y otro personal docente.

— Contratación de profesorado a propuesta de los Centros respectivos, salvo la que establezca la reglamentación general ulterior.

— Contratación, en su caso, de personal no docente.

— Nombramiento en su seno de Comisiones Delegadas.

— Aprobación en lo que proceda del régimen específico financiero para la Universidad y para la administración de sus bienes, con arreglo a las Leyes.

— Informe sobre la modificación de los Estatutos.

— Aprobación, en lo que proceda, del régimen financiero específico para la Universidad y para la administración de sus bienes.

— Propuesta del régimen de retribuciones del personal que preste sus servicios a la Universidad.

— Asesoramiento y asistencia al Rector y a los restantes órganos de gobierno de la Universidad.

— Establecer convenios con la Seguridad Social u otras entidades, preferentemente aquellas de carácter asistencial, cumpliendo el trámite que establece el apartado d) del artículo 145 de la Ley General de Educación.

Art. 16. Del Claustro Universitario.—1. El Claustro de la Universidad, que representa a ésta en todos los actos de naturaleza corporativa, estará integrado por todos los Catedráticos numerarios y Profesores agregados, dos adjuntos de cada Facultad o Escuela Técnica Superior, dos ayudantes de cada Facultad o Escuela Técnica Superior, dos alumnos por cada Facultad o Escuela Técnica Superior, tomados de los que cursen el segundo ciclo, y un Profesor por cada Escuela Universitaria. Se reunirá previa convocatoria del Rector para tratar exclusivamente de aquellos asuntos de índole académica que le fueren sometidos. Todos los miembros del Claustro tendrán voz y voto.

2. **Funciones.**—El Claustro será convocado por el Rector, quien lo presidirá y acomodará su funcionamiento a lo que reglamentariamente se establezca. Le corresponde preceptivamente:

- Sancionar su propia constitución.
- Proponer, mediante votación, la terna para el nombramiento de Rector.
- Proponer la concesión del Grado de Doctor «Honoris Causa».
- Asesorar a las autoridades de gobierno de la Universidad en cuantas cuestiones de índole académica le fueren sometidas por el Rector.
- Asistir corporativamente a las solemnidades tradicionales de la vida universitaria y a aquellas otras que decida su Presidente.

Art. 17. Comisiones.—Podrán existir en la Universidad entre otras las siguientes Comisiones:

1. Económica y Presupuestaria.
2. De Planes de Estudios y Ordenación Académica.
3. De Colegios Mayores.
4. De Investigación y Promoción Científica.
5. De Promoción Estudiantil.
6. De Convalidaciones.
7. De Disciplina Académica.
8. De Actividades Culturales.
9. De Deportes.
10. De Publicaciones.
11. De Personal, docente y no docente.

En cada una de ellas, presidida por el Rector o persona en quien delegue temporal o permanentemente, estarán representados el profesorado de cada Facultad o Escuela Técnica Superior, en sus distintos niveles, y los alumnos, cuando la naturaleza de las Comisiones así lo aconseje. La proporción será establecida, para cada una de ellas, de acuerdo con la índole de su competencia.

Art. 18. Del Gerente.—1. El Gerente de la Universidad será nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia entre titulados universitarios, de conformidad con el Rector y todo el Patronato. En su nombramiento se especificará el plazo mínimo a que éste se contrae. Tendrá la consideración de funcionario público dependiente de la Universidad de Bilbao. Su dedicación a la Universidad será con carácter exclusivo.

2. *Funciones.*—Corresponde al Gerente:

- La Jefatura de Personal no docente.
 - La ejecución de los acuerdos de los órganos de gobierno generales de la Universidad en materia económica o administrativa.
 - La dirección de los servicios económicos y administrativos.
 - Todas las demás materias de carácter ejecutivo no asignadas a otros órganos de gobierno y, en particular, la gestión presupuestaria.
 - La ordenación del gasto y la contratación, cuando estas funciones le hayan sido delegadas, en la forma y condiciones establecidas legalmente.
- Será asistido en sus funciones por la Comisión Económica y Presupuestaria.

Art. 19. El Secretario general de la Universidad, que lo será de la Junta de Gobierno, será un Catedrático, nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta del Rector y oída la Junta de Gobierno de la Universidad. Será el fedatario de la Universidad.

Art. 20. *De los Decanos y Directores de Escuelas Técnicas Superiores.*—1. Al frente de cada una de las Facultades o Escuelas Técnicas Superiores existirá un Decano o Director, nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia entre Catedráticos numerarios, a propuesta del Rector y oída la Junta de Directores de Departamento.

2. Será obligatoria la aceptación y desempeño del cargo por un tiempo mínimo de tres años, transcurrido el cual se procederá a proponerlo para otros tres años o a la elevación de nueva propuesta al Ministerio de Educación y Ciencia.

3. *Funciones.*—Los Decanos y Directores llevarán la dirección de las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores, asumiendo la responsabilidad de su buen funcionamiento y del normal desarrollo de sus actividades académicas. Tendrá para ello todas las prerrogativas y competencias que les asignan las disposiciones vigentes y particularmente:

- Ejercerán la fiscalización de los distintos Departamentos.
- Velarán por la ejecución de los acuerdos de las Juntas.
- Asumirán la Jefatura inmediata del personal docente.
- Formularán las propuestas de gastos de acuerdo con el presupuesto general de esta Universidad.
- Convocarán las Juntas y Comisiones.
- Delegarán las funciones que estimen oportunas en los Subdirectores y Vicedecanos.

Art. 21. *De los Vicedecanos, Subdirectores y Secretarios.*—Los Vicedecanos, Subdirectores y Secretarios de Facultad o Escuelas Técnicas Superiores serán nombrados por el Rector, a propuesta de los Decanos y Directores, oída la Junta de Directores de Departamento. Ejercerán las funciones que en ellos les deleguen o encomienden los Decanos y Directores y les sustituirán en caso de enfermedad, ausencia o vacante.

Art. 22. *De los Organos colectivos de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores.*—1. Para el ejercicio de sus funciones el Decano o Director del Centro estará asistido por el Claustro de Facultad o Escuela, la Junta de Directores de Departamento y por las Comisiones que para los diversos asuntos pueden constituirse.

2. El Claustro de la Facultad o Escuela estará compuesto por todos los Catedráticos y Profesores agregados de la misma, un adjunto de cada Departamento, un encargado de curso de cada Departamento de aquellas disciplinas en que no hubiese adjunto, cinco representantes de los ayudantes, elegidos por votación anual por otros tantos Departamentos, y por una representación del alumnado, uno por curso, cualesquiera que sea el número de grupos en que se considera partido aquél, la cual será designada por las asociaciones de estudiantes y los Consejos de Curso. La Presidencia del Claustro corresponderá a los Decanos y Directores.

Se reunirá preceptivamente una vez por trimestre durante el periodo lectivo o cuantas veces el Decano y la Junta de Directores de Departamento lo estimasen oportuno, y ante él rendirán informe todas las Comisiones. Todos los miembros del Claustro tienen voz y voto.

3. *Funciones.*—Los Claustros de Facultad y Escuela Técnica Superior constituyen el órgano colectivo a quienes corresponde adoptar todas las decisiones básicas que afecten sustancialmente al desenvolvimiento de su vida académica, y en particular:

- Propuesta de creación y distribución de Departamentos.
- Propuesta de nombramiento de Directores de Departamento.
- Formulación de plantillas de personal docente.

— Estado de necesidades de personal administrativo, de acuerdo con el Gerente.

— Propuesta de adscripción y bases de contratación de nuevo personal, en función de las normas presupuestarias y previa la aprobación del Gerente.

— Designación de Comisiones para nuevos planes de estudio.

— Sanción inicial de estos planes.

— Propuesta de contingentes de alumnos, fijación de méritos a valorar y admisión de nuevos alumnos.

— Elaboración de programas de estudio.

— Integración de los anteriores planes y programas en el plan y programa general de actuaciones de la Escuela o Facultad.

— Nombramiento de las Comisiones para atender distintos sectores de actividad del Centro.

— Propuesta de nombramiento de Profesores ayudantes y contratados.

— Todas aquellas cuestiones académicas que por su trascendencia sean incluidas en el orden del día de sus sesiones.

4. La Junta de Directores de Departamento, además de asistir al Decano en las tareas que le son propias y de atender aquellas otras misiones que le sean encomendadas por la Junta de Gobierno de la Universidad o por el Rector, actuará a modo de Comisión Permanente del Claustro de Facultad o Escuela Técnica Superior, para por delegación de éste atender los asuntos que afecten a la marcha ordinaria del Centro. Esta Junta, que estará integrada únicamente por los Directores de Departamentos, celebrará sesiones, como mínimo, una vez al mes, y será Secretario de la misma el Secretario de la Facultad.

5. En el momento actual se ordenan las siguientes Comisiones de Facultad y Escuela Técnica Superior:

- a) Planes de Estudio y Ordenación Académica.
- b) Promoción Estudiantil.
- c) Deportes.
- d) Actividades Culturales.
- e) Hospital (en Facultad de Medicina).
- f) Escuelas de Especialidades (en Facultades que sea menester).

Cada Comisión estará compuesta, al menos, por un Catedrático, un agregado, un adjunto y un alumno, y será presidida por el Decano o persona en quien éste delegare que, en todo caso, deberá ser Profesor de la Facultad o Escuela Técnica Superior.

Art. 23. *El Patronato.*—1. El Patronato de la Universidad estará compuesto por un número de personas inferior a veinte y será el órgano de enlace entre ésta y la sociedad, con la misión de colaborar con las autoridades académicas en el desarrollo de la misma, establecimiento de nuevas enseñanzas y extensión cultural.

2. Son miembros de derecho de dicho Patronato los siguientes:

- a) Un representante de la excelentísima Diputación de Vizcaya.
- b) Un representante del excelentísimo Ayuntamiento de Bilbao.
- c) Un representante por todos los Colegios profesionales establecidos en la capital del Distrito.
- d) Un representante de la Organización Sindical.
- e) Un representante del profesorado de la Universidad, cuya designación y aprobación corresponde a su Junta de Gobierno.
- f) Un Procurador en Cortes, de representación familiar.
- g) Un representante del profesorado de las Escuelas Universitarias y Centros docentes del Distrito.
- h) Un representante de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Vizcaya.
- i) Un representante de los alumnos, elegido por éstos últimos.
- j) Un representante de las Cajas de Ahorros domiciliadas en Bilbao.
- k) Un representante del Consejo Provincial de Trabajadores de Vizcaya.
- l) Un representante de los padres de los alumnos.
- m) Presidente de la Junta de Caridad del Santo Hospital Civil del Generalísimo, de Basurto.
- n) Otras personas, hasta un máximo de siete, no representativas de algunos de los estamentos anteriores, que fueren propuestas por el propio Patronato o por la Junta de Gobierno y aceptadas por ambas, en atención a sus relevantes méritos científicos o a su vinculación con la Universidad. En ningún caso una misma persona podrá ostentar una doble representación.

3. El Patronato se registrará en sus actuaciones por lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley General de Educación. Como órgano de promoción, y de común acuerdo con la Junta de Gobierno, llevará a cabo cuantas gestiones entienda son pertinentes a una mayor eficacia de la promoción universitaria.

4. El nombramiento del Presidente se efectuará por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta en terna de los miembros de derecho del Patronato.

5. El Secretario del Patronato será designado entre los propios miembros de derecho del mismo, oída la Junta de Gobierno de la Universidad.

6. El Patronato nombrará en su seno Comisiones de Patronato para los distintos Centros universitarios en las que actuará el Secretario del Centro respectivo. Las competencias de estas Comisiones serán fijadas por el Patronato, oída la Junta de Gobierno.

7. *Funcionamiento.*—El Patronato se reunirá, como mínimo, una vez al semestre y ajustará su funcionamiento a lo establecido en la Ley de Educación y en estos Estatutos.

8. *Competencia.*—Serán atribuciones del Patronato las siguientes:

- Proponer en terna el nombramiento de su Presidente.
- Ser oído en el nombramiento de Rector.
- Ser oído en la aprobación de los Estatutos de la Universidad y su modificación.
- Ser oído en el nombramiento de Gerente.
- Designar los miembros de las Comisiones del Patronato.
- Conocer de la memoria de actuación de la Universidad.
- Colaborar en el estudio y planteamiento de las necesidades educativas universitarias.
- Promover y coadyuvar, de común acuerdo, con el Instituto de Ciencias de la Educación y con las Comisiones correspondientes, en lo concerniente a investigación de los problemas educativos en general.
- Iniciar y mantener, en contacto con la Comisión que proceda, el intercambio y comunicación científica con Centros nacionales y extranjeros.
- Patrocinar y contribuir a la celebración de cursos monográficos y seminarios especializados, a cargo de personal nacional o extranjero, sobre temas de alto interés científico en cada momento.
- Informar, como mejor conocedor de las inquietudes culturales, científicas y tecnológicas de la realidad que circunda a la Universidad, y en estrecho contacto con ella, de la conveniencia de elaborar determinadas tesis doctorales o trabajos de investigación que contribuyan a elevar tanto el tono docente como el propio estatus económico de la zona.
- Fomentar en el Distrito la periódica celebración de jornadas universitario-empresariales como un posible medio de conseguir la gradual y deseada articulación de la Universidad con la sociedad.
- Concertar con determinados establecimientos comerciales, industriales o de servicios, e incluso con Entidades públicas o paraestatales, ubicadas en el Distrito, la regular aceptación en el interior de sus plantas de determinado número de alumnos pertenecientes al tercer ciclo (Doctorado) de la enseñanza universitaria o tecnológica superior, con fines de pura información, de ampliación de conocimientos o de adiestramiento, y sin que ello suponga vinculación laboral alguna presente o futura. Procederá al concierto en aquellos casos en que el tema objeto de investigación llevado a cabo resultare coincidente con la actividad desarrollada por el establecimiento o la Entidad.
- Orientar las direcciones por donde debe discurrir la investigación, en función en cada momento de las necesidades del Distrito, mediante la concesión de becas y premios anuales en metálico, tanto a los mejores trabajos científicos, como a la entrega y dedicación universitaria.
- Estimular, en general, las actividades docentes, culturales e investigadoras de la Universidad.
- Canalizar las aspiraciones, inquietudes y deseos de las distintas fuerzas sociales, para la continua superación de la vida universitaria.

TÍTULO III

CRITERIOS PARA LA ADOCIÓN DE LOS PLANES DE ESTUDIO Y DE INVESTIGACIÓN

Art. 24. *De los planes en general.*—Sin perjuicio de las competencias ministeriales en materia de directrices y de refrendo final, incumbe a la Universidad de Bilbao la elaboración de los planes de estudio y de los programas de investigación para todos sus Centros.

Art. 25. *Tramitación de los planes de estudio.*—1. Para la elaboración de los planes de estudio las Juntas de Facultad y Escuelas Técnicas Superiores y los Consejos de las Escuelas Universitarias nombrarán en su seno una Comisión especial mixta, a la que se incorporará el representante del Colegio o Colegios profesionales más vinculados al Centro de que se trate. Dicha Comisión elaborará un antoproyecto que será informado por los distintos Departamentos existentes.

2. A la vista de los anteriores informes la Comisión redactará un nuevo texto, que será sometido a la consideración de las Juntas o Consejos, los cuales lo aprobarán o rechazarán en una sola votación de conjunto. Caso de ser aprobado, se someterá a la sanción de la Junta de Gobierno que, de igual forma, decidirá su elevación o no al Ministerio para refrendo.

Art. 26. *De los programas de investigación.*—1. Antes del 1 de agosto de cada año, los Departamentos de las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores e Institutos Universitarios, elaborarán programas de investigación con vigencia anual o pluri-anual. Estos programas serán coordinados e informados por una Comisión designada al efecto por las Juntas y los Consejos de los Institutos Universitarios dependientes directamente de la Universidad.

2. La composición de la Comisión aducida será análoga a la prevista en el artículo anterior. A la vista de las recomendaciones de la Comisión, se pronunciarán los órganos colectivos de gobierno de los Centros respectivos y, finalmente, la Junta de Gobierno de la Universidad, que sancionará el programa general de investigación de la misma.

Art. 27. *De la vigencia de los planes y programas.*—1. Las Comisiones de Planes de Estudio y Programas de Investigación rendirán anualmente, antes del 31 de diciembre, informe sobre el cumplimiento de los mismos, recabando para ello los datos necesarios de los Departamentos responsables. Con el informe podrán sugerir las revisiones que parezca necesario realizar o las correcciones a introducir.

2. Las Juntas de Facultad o Escuela Técnica Superior y los Consejos de Institutos elevarán estos informes, con las observaciones pertinentes, a la Junta de Gobierno de la Universidad, incorporándose los resultados como anexo a la Memoria del curso académico siguiente.

Art. 28. La Comisión de Investigación asume el control de los planes de investigación de cada uno de los Departamentos e Institutos de la Universidad. Formulará, asimismo, planes para el desarrollo de la misma. En la misma estarán equitativamente representados todos los ámbitos del saber, y actuará como Presidente el Rector o persona en quien delegue.

Art. 29. Se mantiene, exclusivamente durante el período de vigencia del Estatuto provisional, el régimen de exámenes y pruebas de valoración actualmente establecido.

Art. 30. Durante el plazo de vigencia de este Estatuto provisional se mantendrá actualizado el calendario escolar vigente.

TÍTULO IV

PROCEDIMIENTO PARA LA ADSCRIPCIÓN Y CONTRATACIÓN DEL PERSONAL

Art. 31. 1. El profesorado de los Centros de Educación Universitaria estará constituido por funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad; Catedráticos y Profesores Agregados de Escuelas Universitarias y por Profesores ayudantes y Profesores contratados.

2. Podrán asimismo nombrarse, con carácter honorífico, colaboradores de cátedra que, además de su propia formación, tengan los cometidos de ayuda a la docencia y en la investigación que el titular de la cátedra les asigne.

Art. 32. La adscripción a una plaza vacante en su categoría de los Profesores pertenecientes a los Cuerpos Docentes Universitarios, se verificará mediante los procedimientos señalados en el artículo 114 y siguientes de la Ley General de Educación y en las normas reglamentarias que la desarrollen. La selección de los Profesores se hará por un Jurado en el que participen Profesores designados por la Universidad, conforme a lo que se disponga en las citadas normas reglamentarias.

Art. 33. En los Jurados a que se refiere el artículo anterior participarán los Profesores numerarios de Universidad, propuestos por la Junta de Facultad correspondiente y aprobados por la Junta de Gobierno. Se procurará la participación de Catedráticos de la misma especialidad, aunque sean de Universidad distinta, y la intervención de Profesores de los varios Cuerpos docentes.

Art. 24. 1. También podrá haber Profesores asociados, no pertenecientes a los Cuerpos docentes universitarios, que se podrán contratar por períodos determinados y para atender campos de especialización restringida cuando así lo acuerde la Junta de Facultad por mayoría.

2. Los Decanos, oídas la Junta de Facultad y la Gerencia, fijarán el contenido de los contratos y, según la función que se les encomienda, los Profesores contratados serán asimilados, a efectos exclusivamente académicos, a Catedráticos numerarios, Profesores agregados o Profesores adjuntos.

3. Para los Profesores contratados de excepcional prestigio y cuyos servicios se consideren necesarios de modo permanente, podrán establecerse contratos por tiempo indefinido que habrán de ser aprobados por el Ministerio de Educación y Ciencia y que no implicarán la adquisición de la condición de funcionario público.

4. En tanto no se establezcan las dispensas legales a que se refiere el número 2 del artículo 1.º de estos Estatutos ni se dicten las normas previstas en el artículo 108 de la Ley General de Educación, la contratación del personal a que se refiere este artículo se efectuará con arreglo a lo dispuesto en las Leyes de Entidades Estatales Autónomas y de Funcionarios Civiles del Estado y normas complementarias y en conformidad con lo establecido en la disposición final cuarta de la Ley General de Educación.

5. Las competencias que el presente artículo y los anteriores atribuyen a la Junta de Facultad se ejercerán normalmente por la Junta de Directores de Departamento.

TÍTULO V

ALUMNOS

Art. 35. Régimen de admisión.—1. El régimen general de ingreso en el primer curso de los distintos Centros será libre una vez cumplidas las condiciones, previas de titulación, superación de pruebas de madurez o curso de orientación en un futuro inmediato.

2. La Universidad abrirá en el mes de julio de cada año un plazo de admisión de peticiones de ingreso en las distintas Facultades y Escuelas de la misma, anunciando al mismo tiempo el número de plazas disponibles en el primer curso de todas ellas. Dichas peticiones, examinadas por la Comisión de Estudios, darán origen a la admisión en la Universidad, la cual no podrá ser revocada más que a causa de bajo rendimiento—recusación durante dos cursos consecutivos—, de indisciplina comprobada o de los motivos a que se refiere el apartado siguiente.

3. Excepcionalmente y para el ingreso en la Universidad será necesario superar una prueba objetiva o una de valoración de méritos docentes preuniversitarios cuando las solicitudes de admisión excedan de los contingentes fijados por la Junta de Gobierno para cada Centro en función de su capacidad y disponibilidades docentes. En tales casos, la Comisión de Estudios valorará los méritos de los aspirantes, bien a través de una prueba, bien a la vista de sus expedientes académicos y personales.

4. Para el paso a los siguientes cursos será preciso haber superado las pruebas necesarias y haber iniciado los estudios en dicho Centro, salvo los casos de traslados de matrícula reglamentariamente previstos.

Art. 36. Asociaciones.—Los alumnos podrán constituir libremente Asociaciones de acuerdo con lo establecido en el artículo 125 de la Ley General de Educación. Los Reglamentos de las mismas, elaborados por sus miembros, habrán de ser aprobados por la Junta de Gobierno y por el Patronato de la Universidad.

Art. 37. Participación de los alumnos en las tareas docentes.—Con independencia del régimen de tutorías reconocido en la Ley General de Educación, con carácter excepcional, previo el dictamen de la Comisión respectiva, y oída la Junta de Directores de Departamento, determinado número de alumnos pertenecientes al segundo ciclo universitario, con expediente académico idóneo, podrán participar como instructores de clases prácticas bajo la inmediata dependencia de un profesor de este último nivel, en algunas de las disciplinas que integran los dos primeros cursos del primer ciclo de la Universidad. Escuela Técnica Superior o Escuela Universitaria. En el expediente académico del interesado se hará mención expresa a esta colaboración prestada a la Universidad como mérito. La decisión y aprobación de estas propuestas, cuyo período de vigencia alcanzará a un solo curso académico, prorrogable a juicio de la Comisión de Ordenación Académica por otro más, corresponderá en última instancia al Rector, oída la Junta de Gobierno.

Art. 38. Otras colaboraciones.—Idéntico régimen al del artículo anterior podrá ser aplicado a determinados puestos de trabajo o servicios de la Universidad, tales como Departamentos de Informática, Laboratorios, aulas de Cultura y de Música, Relaciones Públicas, Protocolo, Biblioteca y Archivos, Publicaciones, etc., los cuales, bajo el cumplimiento de los requisitos que oportunamente se señalen, serán desempeñados por algunos de los alumnos del segundo ciclo universitario mencionado.

Asimismo, en materia de política educativa, y singularmente en lo concerniente a estudios e investigaciones en este último campo, que en cualquier nivel de la enseñanza llevaré a cabo la Universidad, los alumnos referidos podrán colaborar activamente en el levantamiento de encuestas, recogida de información, procesamiento de datos y presentación de los resultados.

Art. 39. De la representación estudiantil.—1. En el primer mes del curso, los alumnos oficiales y autorizados de los distintos cursos celebrarán elecciones de sufragio secreto y obligatorio para elegir un Delegado de Curso y tantos Subdelegados como grupos docentes existan en el curso.

2. Los Consejos de Curso, presididos por el Delegado, quedarán integrados por éste y los representantes de los grupos docentes en que se halle dividido.

3. En la primera quincena del segundo mes de curso tendrán lugar las elecciones para que los Consejeros de todos los cursos de una Facultad designen a quienes les hayan de representar en cada uno de los órganos de la misma y en los órganos colegiados generales de la Universidad. Si el número de vacantes fuera igual o inferior al de Delegados de Curso la representación corresponderá a éstos y a ellos se contraerá la elección. Si existieran más vacantes se elegirán entre los restantes Consejeros.

4. Las elecciones previstas en estos Estatutos se celebrarán ante la presencia de un Profesor universitario designado por la autoridad académica correspondiente, que será, en todo caso, la que fijare el lugar, día y hora, en que se celebrará la elección, que siempre será mediante sufragio directo y secreto, regulándose en los Reglamentos de las Facultades o por el que se apruebe con carácter general para toda la Universidad, todos los detalles de la función electoral no previstos en estos Estatutos.

TÍTULO VI

RÉGIMEN ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO

Art. 40. De los Organos de Gestión Económica.—Los órganos para la gestión económica de la Universidad son: El Rector, el Gerente, la Junta de Gobierno y la Comisión Económica, órgano de asistencia al Rector y a la Junta de Gobierno en materia económica y presupuestaria.

Art. 41. Formación de presupuestos.—1. Antes del 10 de julio de cada año los distintos Centros dependientes exclusivamente de la Universidad de Bilbao remitirán a la Gerencia un estado de necesidades que contendrá las variaciones en disminución o incremento de gastos que propongan introducir para el ejercicio siguiente.

2. A la vista de los anteriores estados y de las exigencias de los servicios generales, la Gerencia formulará el anteproyecto de presupuestos generales de la Universidad, que será sometido a la aprobación de la Junta de Gobierno antes del 10 de septiembre. A continuación se elevará al Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 42. Presupuesto.—1. La actividad económica y financiera de la Universidad de Bilbao quedará sometida al régimen de presupuesto anual, que se ajustará en su estructura y clasificación a la que en cada ejercicio rija para las Entidades estatales autónomas.

2. El presupuesto de la Universidad será no sólo previsión de ingresos y límite de gastos, sino fundamentalmente valoración económica del plan de actividades de todas las Facultades, Escuelas, Institutos, Colegios y demás Centros y servicios que integran la Universidad, para su período de vigencia.

3. En el presupuesto de ingresos de la Universidad figurarán, con la debida especificación, los recursos aludidos en el artículo 65 de la Ley General de Educación.

4. En el presupuesto de gastos podrán existir créditos con el carácter de ampliables, siempre que sean autorizados por el Gobierno al aprobar el presupuesto de la Universidad.

5. La concesión de suplementos de créditos y créditos extraordinarios se acomodará a la competencia y a los límites previstos en el artículo 65, apartado 4.º, de la Ley General de Educación.

6. El remanente de crédito que se deduzca de la liquidación del presupuesto del ejercicio anterior se considerará como ingreso del presupuesto vigente, destinándose a financiar los suplementos de crédito y créditos extraordinarios, que considere

precisos la Universidad, en la parte que excede de la previsión del remanente que figura en el presupuesto de ingresos vigente.

7. Por la Gerencia de la Universidad se solicitará trimestralmente del Ministro de Hacienda le sean libradas el importe de las subvenciones que figuren en los Presupuestos Generales del Estado a favor de la Universidad de Bilbao.

Art. 43. *De la ordenación de gastos y pagos.*—1. Para la ordenación de gastos se formulará propuesta en este sentido con arreglo a modelo por los Decanos y Directores de los Centros o directamente por el Gerente cuando se trate de atenciones comunes. Corresponde al Rector la ordenación del pago.

2. Todo ello sin perjuicio de lo que con carácter general se reglamente para todas las Universidades Autónomas en materia de gastos y pagos.

Art. 44. *La contabilidad.*—1. La gestión material y contable del presupuesto corresponde a la Gerencia, de acuerdo con las normas reglamentarias. Al Gerente incumbe también la realización de todas las operaciones necesarias y la tramitación de los expedientes de presupuestos, cuentas, inventarios, gastos y pagos, y la custodia de los fondos en cuenta abierta a nombre de la Universidad y según lo dispuesto en la Ley de Entidades Estatales Autónomas. De dicha cuenta llevarán la firma, acumulativamente, el Gerente y el Rector.

2. La contabilidad de la Universidad se llevará conforme a las directrices contenidas en los artículos 66 y 67 de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, y se organizará de modo que facilite la determinación analítica del coste y rendimiento de los servicios de la misma. Las cuentas de ejecución del presupuesto se rendirán al Rector y a la Junta de Gobierno por la Gerencia de la Universidad por períodos de doce meses, oída la Comisión Económica.

Art. 45. *El inventario General.*—1. El Inventario General de la Universidad será formado por el Gerente con base a los inventarios parciales de los distintos Centros y servicios, sometiéndose a la aprobación de la Junta de Gobierno.

2. Con los mismos trámites se procederá a su revisión anual que habrá de estar terminada antes del 1 de diciembre para someterlo a dictamen y aprobación dentro del último mes del año.

Art. 46. *Rendición de cuentas.*—Finalizado el ejercicio económico, el Gerente, dentro del primer trimestre de cada año, someterá a la aprobación de la Junta de Gobierno el expediente de rendición de cuentas a rendir a la censura del Tribunal de Cuentas del Reino, al que habrán de enviarse cuantas cuentas, documentos y aclaraciones sean procedentes de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Entidades Estatales Autónomas.

Art. 47. *De los convenios con otras Entidades.*—1. La Universidad de Bilbao, por medio de sus Institutos, Departamentos o cátedras, podrá prestar servicios o llevar a cabo convenios de investigación con Entidades públicas o privadas. Estos convenios deberán ser aprobados por la Junta de Gobierno, dándose conocimiento en todo caso al Patronato Universitario.

2. Las patentes, modelos de utilidad o diversos registros de la propiedad intelectual, que resulten como consecuencia de la investigación o trabajos realizados en los diversos Centros universitarios, se harán a nombre de la Universidad de Bilbao, pero de modo que resulten también beneficiados sus autores.

DISPOSICIONES FINALES

Única.—*Instituto de Ciencias de la Educación.*—El Instituto de Ciencias de la Educación estará encargado del asesoramiento técnico de la Universidad y de otros Centros de sistemas educativo, de la formación y perfeccionamiento del profesorado y de la promoción y la formación educativa y tendrá regido por un Director nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia a propuesta del Rector. Su funcionamiento se acomodará a las normas que reglamentariamente se aprueben y subsidiariamente a las de los presentes Estatutos.

DISPOSICIONES ADICIONALES Y TRANSITORIAS

Primera.—La Junta de Gobierno adoptará las medidas precisas para la implantación gradual de estos Estatutos, cuya duración máxima será de tres años. Para la elaboración de los Estatutos definitivos se abrirá un período de información pública a partir del primer año de la publicación de los provisionales, terminada la cual se elaborará, por una Comisión representativa, el proyecto de Estatutos definitivos.

Segunda.—Estos Estatutos provisionales podrán ser alterados, durante el período de su vigencia a que se refiere la disposición anterior, a instancia de la Junta de Gobierno de la Universidad

o del Patronato, y con informe, en todo caso, del Consejo de Rectores.

Tercera.—Los nombramientos hechos de acuerdo con los presentes Estatutos caducarán en el momento de la entrada en vigor de los Estatutos definitivos, salvo que éstos dispusieran otra cosa.

Cuarta.—*Régimen disciplinario.*—Se mantiene el actual régimen disciplinario tanto para el personal docente y no docente, como para el alumnado.

Quinta.—La incorporación de Centros a la Universidad de Bilbao a que se refiere el artículo 4.º de estos Estatutos se atemperará en sus aspectos académicos, económicos y administrativos, a las instrucciones y Reglamentos que se dicten por el Ministerio de Educación y Ciencia.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 20 de marzo de 1971 por la que se aprueba la Ordenanza del Trabajo en las Industrias de Conservas y Salazones de Pescado.

Ilustrísimos señores:

Vista la Ordenanza del Trabajo en las Industrias de Conservas y Salazones de Pescado propuesta por la Dirección General de Trabajo, después de oída la Comisión Asesora de expertos en la rama industrial y previos los informes emitidos por el Sindicato Nacional de la Pesca y Secretaría General Técnica de este Departamento, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley de 18 de octubre de 1942.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar la adjunta Ordenanza del Trabajo en las Industrias de Conservas y Salazones de Pescado con efectos a partir del día 1 del mes siguiente al de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando derogada la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Conservas y Salazones de Pescado de 13 de octubre de 1958 y sus disposiciones complementarias.

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exija su aplicación e interpretación.

3.º Disponer su inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 20 de marzo de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Trabajo.

ORDENANZA DEL TRABAJO EN LAS INDUSTRIAS DE CONSERVAS Y SALAZONES DE PESCADO

CAPITULO PRIMERO

Extensión

Artículo 1.º *Ámbito funcional.*—La presente Ordenanza regula las condiciones de trabajo entre las Empresas dedicadas a la elaboración de conservas y salazones de pescado y similares y el personal a su servicio.

Asimismo quedan comprendidas en el ámbito de esta Ordenanza las actividades auxiliares, tales como talleres de construcción de envases, talleres mecánicos, etc., siempre que constituyan dependencia de la propia Empresa y estén al servicio exclusivo de la misma.

Art. 2.º *Ámbito personal.*—Vincula a los trabajadores que actúen en las industrias de conservas y salazones de pescado y similares, así como en actividades auxiliares, tanto si realizan funciones técnicas o administrativas como si su trabajo tiene carácter subalterno o se limita a la aportación de su esfuerzo físico y de atención, con las peculiaridades que en cada caso se determinan.

Quedan excluidos los cargos de alta dirección y alto consejo en que concurren las características y circunstancias señaladas en el artículo séptimo de la vigente Ley de Contrato de Trabajo. Sin embargo, el personal técnico o administrativo que cumpla funciones pertenecientes a cualquiera de las categorías profe-